



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 208-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 14 de abril de 2026

VISTOS:

El Expediente N.° E-24-003896, de fecha 23 de septiembre de 2024; la Resolución de Consejo de Coordinación de Facultad N.° 039-2025-CCFIPI-UNAJ, de fecha 09 de junio de 2025; la Carta N.° 000029-2026-OAJ, de fecha 26 de enero de 2026; la Carta N.° 000101-2026-FIPI, de fecha 27 de enero de 2026; la Carta N.° 000009-2026-SAFIPI, de fecha 16 de febrero de 2026; el Informe Legal N.° 000095-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 18 de febrero de 2026; el Provedo N.° 000478-2026-RDO, de fecha 27 de febrero de 2026; el Provedo de Secretaría General de fecha 20 de marzo de 2026; Sesión Extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, académico, administrativo y económico; sin embargo, dicha autonomía no constituye una potestad irrestricta, sino que se encuentra sujeta al respeto del ordenamiento jurídico, debiendo ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, lo cual implica que los actos administrativos emitidos por sus órganos deben cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad y debida motivación, constituyéndose estos en requisitos indispensables para su validez;

Que, en desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, en sus artículos 8°, 9°, 58° y 59°, reconoce la autonomía universitaria y establece que el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior encargado de resolver, en última instancia administrativa, los asuntos sometidos a su conocimiento; en tal sentido, dicha competencia no solo implica una facultad resolutoria, sino también el deber de ejercer control de legalidad sobre los actos administrativos emitidos por los órganos inferiores, garantizando que estos se ajusten al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca reconoce al Consejo Universitario como máxima instancia administrativa, con competencia para conocer y resolver recursos de apelación, lo que implica un control integral del acto administrativo impugnado, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, asegurando el respeto del debido procedimiento y la protección de los derechos del administrado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece en su Artículo IV del Título Preliminar los principios rectores del procedimiento administrativo, tales como el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, impulso de oficio y verdad material, los cuales obligan a la administración pública a emitir decisiones debidamente fundamentadas, evitando arbitrariedades y garantizando la coherencia entre los hechos, la norma aplicable y la decisión adoptada;

Que, el artículo 3° de la citada norma establece los requisitos de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° dispone que la motivación debe ser expresa, suficiente, congruente y basada en hechos verificables; asimismo, el artículo 10° establece que la falta de motivación o la contravención al ordenamiento jurídico constituyen causales de nulidad del acto administrativo, lo que obliga a la administración a sustentar adecuadamente sus decisiones;

Que, los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N.° 27444 regulan el recurso de apelación como un mecanismo de control de legalidad, mediante el cual el superior jerárquico revisa integralmente el acto impugnado, no limitándose a un análisis formal, sino evaluando la razonabilidad, proporcionalidad y coherencia de la decisión administrativa;

Que, en el presente caso, mediante Expediente N.° E-24-003896, de fecha 23 de septiembre de 2024, el administrado David Balcampa Borda solicitó acogerse a la modalidad de titulación por trabajo de suficiencia profesional, iniciándose un procedimiento administrativo que debía desarrollarse conforme a las normas institucionales y a la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, durante el mes de octubre de 2024, se realizaron actuaciones preliminares como la designación de jurado evaluador y revisión de documentación, sin que se haya emitido un acto formal de admisión del procedimiento, lo cual constituye una deficiencia procedimental relevante, en tanto afecta la correcta estructuración del procedimiento administrativo, al no delimitar adecuadamente su objeto ni sus condiciones de tramitación;

Que, mediante informe de fecha 22 de noviembre de 2024, se efectuó la evaluación técnica del expediente; sin embargo, del análisis de dicho informe se advierte la ausencia de criterios técnicos claramente definidos, así como una insuficiente fundamentación metodológica, lo cual genera dudas respecto a la objetividad de la evaluación realizada;

Que, mediante Resolución de Consejo de Coordinación de Facultad N.° 039-2025-CCFIPI-UNAJ, de fecha 09 de junio de 2025, se declaró improcedente la solicitud del administrado, constituyendo un acto administrativo definitivo, el cual fue notificado el 18 de junio de 2025, generando efectos jurídicos;

Que, contra dicho acto administrativo, el administrado interpone recurso de apelación, cuestionando la motivación, la legalidad y la razonabilidad del acto impugnado, generándose el Expediente N.° 2025-0000760;

Que, del análisis de los actuados, se advierte que la tramitación del recurso no se realizó de manera celeridad ni continua, evidenciándose dilación administrativa conforme a las Cartas N.° 000029-2026-OAJ (26/01/2026), N.° 000101-2026-FIPI (27/01/2026) y N.° 000009-2026-SAFIPI (16/02/2026), lo cual constituye una afectación al principio de celeridad administrativa, aunque no determina por sí misma la invalidez del acto impugnado;

Que, mediante Informe Legal N.° 000095-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 18 de febrero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica realiza un análisis jurídico integral del expediente, identificando deficiencias procedimentales y debilidades en la motivación del acto impugnado; no obstante, concluye que dichas deficiencias no constituyen vicios sustanciales que afecten la validez del acto administrativo, en tanto no se acredita vulneración al contenido esencial del debido procedimiento ni afectación directa a los derechos del administrado;



Universidad Nacional de Juliaca

Que, en ese sentido, el Informe Legal determina que el recurso de apelación no desvirtúa la presunción de validez del acto administrativo, ni acredita la existencia de error de derecho o de hecho que justifique su revocatoria, por lo que concluye que el recurso deviene en IMPROCEDENTE, recomendando que se declare en dicho sentido;

Que, este órgano colegiado, en ejercicio de su función de control de legalidad, comparte el criterio expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, en tanto la sola existencia de deficiencias procedimentales o debilidades en la motivación no resulta suficiente para invalidar un acto administrativo, si no se acredita que dichas deficiencias hayan generado una afectación sustancial al debido procedimiento o a los derechos del administrado, conforme al principio de conservación del acto administrativo;

Que, en tal sentido, la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación se sustenta en una evaluación integral del expediente, en la que se pondera la existencia de irregularidades formales frente a la ausencia de vicios sustanciales invalidantes, garantizando así una decisión razonable, proporcional y jurídicamente sustentada;

Que, conforme consta en el acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 20 de marzo de 2026, el pleno del Consejo Universitario, luego de evaluar el expediente administrativo y el Informe Legal, ACORDÓ por **UNANIMIDAD DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, disponiendo la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el presente acto administrativo en estricta coherencia con la motivación expuesta, garantizando la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la debida motivación de las decisiones administrativas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado DAVID PACOMPIA BORDA, contra la Resolución de Consejo de Coordinación de Facultad N.º 039-2025-CCFIPI-UNAN de fecha 09 de junio del 2025.

Artículo Segundo.- ACOGER EN TODOS SUS EXTREMOS el Informe Legal N.º 000095-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 18 de febrero de 2026, el cual forma parte integrante de la motivación del presente acto administrativo.

Artículo Tercero.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al TUO de la Ley N.º 27444.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DR. WALTHER CONCEPCIÓN PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL



DRA. VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VR Acad.
VR de Invest.
DGA
URH
OTI
Arch./2026
SML